PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO

LIBRE

CONSTITUCIONAL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, JUNIO 22 DEL AÑO 2013.

No 25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1776- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA QUIOQUITANI, YAUTEPEC,OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013
DECRETO NÚM. 1777- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA QUIEGOLANI, YAUTEPEC,OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013
DECRETO NÚM. 1781- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013
DECRETO NÚM. 1790 -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MILTEPEC, HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013
DECRETO NÚM. 1802 -MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013
DECRETO NÚM. 1815-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTTAGO JUXTI AHUACA JUXTI AHUACA DAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

SÁBADO 22 DE JUNIO DEL AÑO 2013

GOBIERNO CONSTITUCIONA DEL • ESTADO DE OAXACA	ч.

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUIXO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUENTE:

DECRETO Nº 1815

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que determine la Ley, conforme a la tasas, cuotas, tarífas y disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallaran en la Cuenta pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las acciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo. Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones o recargos que no excedan de quinientos salarios mínimos.

ARTÍCULO 3. - Solo mediante Ley podrá efectuarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tengan derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. En ningún caso el Municipio. Podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Solo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, percibira los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Impuesto sobre Traslación de Dominio

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y

IMPUESTOS

Impuesto predial

LAS TRANSACCIONES

PESOS

1,349,000.00

29,000.00 5,000.00

24,000.00

700.000.00

650,000.00

50,000.00

550,000.00

550,000.00 FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO

ACCESORIOS DE IMPUESTOS	20,000.00
Recargos	20,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO	50,000.00
Rezagos de impuesto predial	50,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2.00
Saneamiento	1.00
Accesorios	1.00
DERECHOS	2111,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	812,000.00
Mercados	700,000.00
Panteones	12,000.00
Rastro	100,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1′264,500.00
Alumbrado Público	18,000.00
Aseo Público	4,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	85,000.00
Licencias y permisos	30,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	210,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	220,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	12,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	350,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	75,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	110,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	25,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	120,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	5,000.00
Recargos	5,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE	30,000.00
LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO	
Rezago de derechos	30,000.00
PRODUCTOS	90,002.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	40,001.00
Derivados de bienes inmuebles	18,000.00
Derivados de bienes muebles	22,000.00
Accesorios	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	50,000.00
Productos Financieros	50,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. EISCALES ANT PENDIENTES DE PAGO.	1.00

		SEPTIMA SECCION 23
Rezago de productos	1	.00 Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la
APROVECHAMIENTOS	170,005	obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y .00 concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	170,002	públicos descentralizados de la administración pública federal.
Multas	140,000.	ARTÍCULO 6 Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que
Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal y reintegros	10,000.	Definition participar on laterian vifes +
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.0	ARTICULO 7 Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	20,000.0	la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de
Accesorios	1.0	premio por participar en los eventos señalados.
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.0	ARTÍCULO 8 Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.0	ARTÍCULO 9 Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda
Aprovechamientos diversos	1.0	n Clase, enteraran a la resoreria Municipal correspondiente el impuesto a su cargo
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO	1.00	a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.
Rezagos	7.00	•
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	86 247,791.25	desoreria municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el
PARTICIPACIONES	20′383,786.00	evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.
ondo Municipal de Participaciones	13′438,901.00	La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.
Fondo de Fomento Municipal	5 449,976.00	
ondo de Compensación	1′057,356.00	Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:
ondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolína Diésel	437,553.00	ARTÍCULO 10 Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.
	5'864,002.25	Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de
ondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	51 149,242.79	
ondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 1	4'714,759.46	Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos
ONVENIOS	3.00	publicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de
onvenios Federales	1.00	baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.
ogramas federales		ARTÍCULO 11 Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que
ogramas estatales	1.00	realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.
TAL DE INGRESOS 89	9,968,300.25	ARTÍCULO 12 La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectaculos públicos.
		ARTÍCULO 13 Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterias y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes;
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

SÁBADO 22 DE JUNIO DEL AÑO 2013

Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Cayaca

ARTÍCULO 16.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capitulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesoreria Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26,- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario minimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona

Industrial

0.07 S.M.G. vigente en la zona

- HABITACION RESIDENCIAL: Predios en Fraccionamientos, Condominios catalogados como residenciales.
- HABITACION TIPO MEDIO: Predios ubicados en colonias populares que pueden contar o no con servicios básicos.
- III. HABITACION CAMPESTRE: Predios ubicados en zonas rusticas que generalmente no cuentan con servicios básicos.
- GRANJAS: Predios rústicos destinados a la actividad agrícola, ganadera, silvícola, etc.
- INDUSTRIAL: Predios urbanos o rústicos destinados para infraestructura destinada

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adhendas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 31.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 33.- En caso de presentación extemporáneo para el pago de este impuesto se cobrara el 2.5% sobre la base la base determinada.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 34.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sencionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesoreria Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga pera pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 36.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 38.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inrnediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 40.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 41.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de sanaamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las exetas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 42.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

SÁBADO 22 DE JUNIO DEL AÑO 2013

ARTÍCULO 44.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTICULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las caracteristicas que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTICULO 47.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 48.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestaciones de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 49- El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- Por medio metro lineal de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 50.- El pago de derecho para servicios que deban presentarse en forma regular, como son: El aseo, de vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realizen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacio.

ARTÍCULO 51.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

****************	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1	Puestos fijos en mercados construidos	\$5	Diario
11.	Puestos semifijos en mercados construidos	\$5	Diario
111.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$5	Diario
ĪV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$5	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$5	Diario
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$5	Diario

ARTÍCULO 52.- También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o locales en el mercado Municipal.

- Se entiende por Concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.
- Se entiende por Traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

 Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta a los derechos

LOCALES

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Concesión	\$5,500.00	Cada una
Traspaso	\$3,500.00	Cada una
Sucesión	\$2,000.00	Cada una

CASETAS

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Concesión	\$4,500.00	Por cada una
Traspaso	\$2,500.00	Por cada una
Sucesión	\$2,000.00	Por cada una

Apartado B. Panteones:

ARTICULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadaveres en el Municipio.

ARTICULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 55.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$150.00
11.	Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$100.00
111.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$500.00
IV.	Inhumación	\$150.00
V.	Exhumación	\$150.00
VI.	Construcción o reparación de monumentos	\$300.00
VII.	Refrendos de derechos de inhumación	\$150.00
VIII.	Servicios de re-inhumación	\$150.00
IX.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$150.00
Χ.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$150.00
XI.	Por construcción de lapida	\$500.00
XII.	Por remodelación de lapida	\$300.00
XIII.	Permiso de bóveda	\$500.00
	PARTY SALES FROM CONTRACTOR OF	

VENTAS DE LOTES NUEVOS	CUOTA
Para cripta	\$1.200.00
Para capilla 3x3mts	\$3,200.00
Para capilla 3x2.50mts	\$2,900.00
Para capilla 3x2 mts.	\$2,130.00
Para capilla 3.60x2.60 mts	\$3,550.00
Para capilla 3.60x2.00 mts	\$2,250.00

ARTÍCULO 56.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

Apartado C. Rastro:

ARTICULO 57.- Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frio, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 58.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

·	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
1	Traslado de ganado		
	a) Ganado Porcino por cabeza	\$2.00	Por animal
	b) Ganado Bovino por cabeza	\$2.00	Por animal
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$2.00	Por animal
II.	Registro de fierros, marcas y aretes.	\$100.00	Anual
III.	Refrendo de fierros, marcas y aretes	\$80.00	Anual
IV.	Compra-venta de ganado	\$10.00	Por animal
V.	Baratillo	\$30.00	Por animal

ARTÍCULO 59.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, cuyo efecto se llevara un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 60.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobados por la Tesoreria Municipal.
- Hacer uso de las básculas instaladas.
- Ш. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, IV. en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTICULO 61.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Se pagara por concepto de registro de fierro la cantidad de \$100.00 por cada uno. Así mismo, a mas tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$80.00 en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

ARTÍCULO 62.- El pago por concepto de derechos de compra venta de ganado lo deberán cubrir las personas físicas o morales que efectúan la compra -venta de cabezas de ganado debiendo pagar este impuesto a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTICULO 63.- Conforme a lo dispuesto por el Articulo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso b), que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente Capitulo, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se ARTÍCULO 73.- La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 64.- El servicio de Alumbrado público, comprende el funcionamiento de Jineas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la via pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad publica en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el transito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por rázones de trabajo o esparcimiento.

ARTICULO 65.- Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horano de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Se entiende por Beneficiario Directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público. Se entiende por Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vias públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 66.- Se aplicaran las siguientes tarifas.

- El 8% a las tarifas 01,1A, 1B, 1C, 02, 03,07. 1 .
- II. EL 4% para las tarifas OM, HM. HS, HSL, HTL.

ARTÍCULO 67.- Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral.

ARTICULO 68.- La recaudación de este derecho estara a cargo de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 69.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que solicite los informes relativos a la recaudación del Derecho de Alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía electrica, con la finalidad de llevar los registros respectivos debidamente actualizados

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 70.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$300.00	Mensuales
II.Recolección de basura en casa-habitación	\$200.00	Mensuales

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 71.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación (sea actuar o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y además certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a su cargo de los Ayuntamientos.
- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer
- Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

el presente apartado, es la siguiente:

SÁBADO 22 DE JUNIO DEL AÑO 2013

CONCEPTO	IMPORTE
Constancia de origen, vecindad e identidad	\$100.00
Constancia de residencia	\$100.00
Constancia de dependencia	\$100.00
Constancia de solvencia económica	\$100.00
Constancia de buena conducta ciudadana	\$100.00
Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$100.00
Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$100.00
Constancia de presentación, morada conyugal	\$100.00
Constancia de acta levantada ante el juez municipal	\$100.00
Por cada copia adicional certificada	\$100.00
Constancia de venta de Terreno	\$100.00
Constancia de apeo y deslinde	\$500.00
Constancia de Donación de Terreno	\$100.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$100.00
	i

ARTICULO 74.- Las cuotas a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante. (no contar con un ingreso fijo, ser jubilado o pensionado sin familiares, personas discapacitadas). Excepto las relacionas con taxis.

ARTÍCULO 75.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposicion legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los proceso de indole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 77 .- Son objeto de estos derechos:

- Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se 111 encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 79.- La base para el pago de estos derechos será:

- En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinara en función del metro cuadrado de superficie construida.
- Para la construcción de albercas será base el metro cubico de capacidad.
- Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.

Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 80.- Estos derechos se causaran, determinaran y liquidaran en los términos del Título III, Capitulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y la Presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 81.- El pago de los derechos por concepto, de licencia y permisos, se hará en términos de lo dispuesto por los artículos del 82 al 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente tarifa en pesos salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCE	PTO	TA	RIFA (PESOS)
I. Alineamiento: a) Hasta 250 m₂			\$150.00
b) De 251 m2 a 500m2	de terreno		\$250.00
c) De 501 m2 a 900m2	de terreno		\$350.00
d) De 901 m2 en adelar	nte del tèrreno		\$500.00
II. Uso de suelo habitac	ional o comercia	ıl:	and the second s
a) Hasta 250m2 de terr	eno	1	\$150.00
b) De 251 a 500m2			\$250.00
c) De 501 a 900 m2			\$350.00
d) De 901 en adelante			\$450.00
III. Otorgamiento de núr	nero oficial		\$300.00
IV. Por licencia de const	rucción.		
a) Obra menor (hasta 6	0m2).		\$350.00
b) Obra mayor (a partir	de 61 m2)		\$500.00
V. Factor económico po	or tipo y genero o	le proyecto:	\$700.00
7.00 por constru 2Comercial, servicios y similares	cción co m² de 15.00	nstrucción O por m2 de 20	0.00 por m² de construcción 0.00 por m² de construcción
VI. Por subdivisiones po			A
m2:		Zona B= Medio	Zona A≃Alto
a) De 120m² a 999.99m²	3.00	7.00	10.00
b) De 1,000 m² a 4,999.99m²	7.00	9.00	12.00
c) De 5,000m² en adelante	10.00	13.00	15.00
VII. Por subdivisiones por	m²:		
	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a)Hasta 999.00m²	2.00	3.00	4.00
b) De 1,000 m2 a 4,999.99m ²	2.50	3.50	4.50
c) De 5,000m2 en adelante	3.00	4.00	5.00
Por fusiones por m ²	· · · · · ·		•
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120m² a 999.99m²	1.00	1.50	2.00
b) De 1,000 m² a 4,999.99m²	1.20	1.70	2.20
c) De 5,000m² en adelante	1.50	2.00	2.50

Por met	ro cuadrado	7.00	10.00	15.00
IX. a). Obra	Por renovación de menor	e licencia.	75% de	e la licencia inic
o). Obra	mayor		50% de	la licencia inici
X.	Licencia por repar	aciones generales		\$500.00
XI.	Verificaciones de verificación)	obra.(a partir de	la segunda	\$150.00
XII.	Retiros de sellos d	e obra clausurada.		\$500.00
XIII.	Retiro de sellos de	obra suspendida.		\$300.00
XIV.	Vigencia de alinear	miento.		\$150.00
XV.	Sellos de planos (p	or plano)	. !	\$150
XVI.	Vigencia de uso de	suelo comercial.		\$150.00
XVII.	mástil para la color	la instalación de estr cación de antenas d ts. De altura.(auto olar)	e telefonia	\$30,000.00
XVIII.	de estructuras y/o antenas de telefonia	a regularización de la mástil para la colo celular hasta 30mts ostrada y monopolar.	cación de de altura.	\$5,000.00
XIX.	Licencias para la ba espectacular electron	ase y colocación de nico y/o unipolar.	torre para	\$2,000.00
XX.	Licencia para estruct	ura de espectaculare	s. ;	\$1,500.00
	asfaltico y pavimento	uín, empedrado, j de concreto hidráulio	o:	7050.00
b) De	ta 1.50m. de profundi 1.50m. de profundi lante.		i	\$350.00 \$500.00
XXII. I	Por instalación de cas urbano, que no implic que ocupen una sup ultura promedio de 6.0	que ningún tipo de preficie hasta de 1m	ublicidad, 2. v una	\$350.00
, а	Permisos para poda irbustos ubicados en onstrucción, consider	la via pública y por ci rando el número de	ausas de	e \$1,000.00 \$2,000.00

ARTÍCULO 82.- Las Licencias y permisos señalados en el artículo anterior tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO	PER	IODO PARA OBF	RA MAYOR
Alineamiento	6 meses			
Obra menor	6 meses		i i fontamentali de la companya de l	of the control of the
Obra mayor	61-300m ² 6 meses	301-500m ² 12 meses	501-1000m ² 24 meses	Mas de 1000m² 36 meses

La reposición del pavimento y banquetas quedara a cargo del solicitante (para garantizar la reposición, el interesado dejara en depósito \$500.00 de lo contrario se usara para corregir la ruptura del pavimento y banqueta que deberá estar estipulado en el permiso o autorización correspondiente) y este deberá reunir las características, dimensiones y calidad del existente.

ARTICULO 83.- El pago de los derechos, a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 84.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción de encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 85.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTICULO 86.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 87.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante el SAT.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia de pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 88.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 89.- El pago por los derechos de inscripción del Padrón Municipal o refrendo se ajustara al siguiente tabulador.

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Ahorro y préstamo	\$14,000.00	\$7,000.00
Arrendadora de mobiliario y equipo	\$6,000.00	\$3,000.00
Artesanias	\$1,000.00	\$500.00
Artículos deportivos	\$2,000.00	\$1,000.00
Balconearía y herreria	\$3,000.00	\$1,500.00
Bancos	\$20,000.00	\$10,000.00
Baños públicos	\$1,000.00	\$500,00
Bodega y centro de distribución	\$20,000.00	\$10,000.00
Cafeteria	\$3,000.00	\$1,500.00
Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$2,500.00

SÁBADO 22 DE JUNIO DEL AÑO 2013

Camiones p/trasporte Turísticos	\$5,000.00	\$2,500.00
Carniceria	\$3,000.00	\$1,500.00
Carpinteria	\$3,000.00	\$1,500.00
Casa de empeño	\$12,000.00	\$6,000.00
Casetas telefónicas	\$4,000.00	\$2,000.00
Cerrajerías	\$1,800.00	\$900.00
Clínicas medicas	\$8,000.00	\$4,000.00
Constructoras	\$10,000.00	\$5,000.00
Consultorios médicos	\$3,000.00	\$1,500.00
Corte y confección	\$1,000.00	\$500.00
Compra venta de fierro viejo desechos de metales	y \$500.00	\$250.00
Despachos en general	\$4,000.00	\$2,000.00
Discos y casetes	\$2,000.00	\$1,000.00
Distribuidoras de agua Embotellada		\$3,000.00
Distribuidoras de refrescos y cervezas	y \$20,000.00	\$10,000.00
	\$10,000.00	\$5,000.00
mayoreo Distribuidores de Lácteos	\$10,000.00	\$5,000.00
Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	\$6,000.00	\$3,000.00
Dulcerías .	\$5,000.00	\$2,500.00
Equipos electrónicos	\$3,600.00	\$1,800.00
Estéticas o peluquería	\$2,000.00	\$1,000.00
studios y/o elaboraciones otográficas	\$3,000.00	\$1,500.00
Expendio de paletas	\$2,000.00	\$1,000.00
xpendio de granos, semillas y hiles seco	\$1,000.00	\$400.00
àbrica de hielo	\$3,000.00	\$1,500.00
armacias Grandes	\$6,000.00	\$3,000.00
armacias pequeñas	\$3,000.00	\$1,500.00
erreterias grandes	\$10,000.00	\$5,000.00
erreterias mediana	\$5,000.00	\$2,500.00
ertilizantes	\$3,000.00	\$1,500.00
lorería	\$3,000.00	\$1,500.00
rutas y legumbres	\$3,000.00	\$1,500.00
unerarias	\$3,000.00	\$1,500.00
Saseras	\$20,000.00	\$10,000.00
Sasolineras	\$20,000.00	\$10,000.00
Simnasios	\$3,000.00	\$1,500.00
Guarderias	\$3,000.00	\$1,500.00
loteles	\$7,600.00	\$3,800.00
nplementos agrícolas	\$3,000.00	\$1,500.00
nprenta	\$3,600.00	\$1,800.00
oyerías y relojerías	\$4,000.00	\$2,000.00
ugos y licuados	\$2,000.00	\$1,000.00
uguetería	\$3,000.00	\$1,500.00
aboratorios de análisis clínicos	\$3,000.00	\$1,500.00
ava Autos	\$2,000.00	\$1,000.00
avado y engrasado	\$4,000.00	\$2,000.00
avanderías	\$3,000.00	\$1,500.00
anteras(venta)	\$5,000.00	\$2,500.00
adererias	\$5,000.00	\$2,500.00
ateriales para construcción	\$15,000.00	\$7,500.00
edios impresos	\$3,000.00	\$1,500.00

•	•	
Misceláneas y abarrotes	\$2,000.00	\$1,000.00
Molinos de nixtamal	\$1,000.00	\$500.00
Mueblerias grandes	\$8,000.00	\$4,000.00
Mueblerias pequeñas	\$4,000.00	\$2,000.00
Panaderías y pastelería	\$3,000.00	\$1,500.00
Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$500.00
Pinturas	\$5,000.00	\$2,500.00
Pizzerías	\$5,000.00	\$2,500.00
Polarizados y accesorios para autos	\$2,000.00	\$1,000.00
Productos agropecuarios y agroquímico	\$4,000.00	\$2,000.00
Radiodifusoras	\$2,000.00	\$1,000.00
Refaccionarias	\$6,000.00	\$3,000.00
Reparación de calzado	\$500.00	\$250.00
Ropa y boutique	\$3,000.00	\$1,500.00
Rosticerías	\$3,000.00	\$1,500.00
Rótulos	\$3,000.00	\$1,500.00
Servicio de televisión por cable	\$50,000.00	\$25,000.00
Taller de estufas y parrillas	\$800.00	\$400.00
Talleres mecánicos, eléctrico, talache ría	\$4,000.00	\$2,000.00
Taqueria chica	\$2,500.00	\$1,250.00
Taquería grande	\$4,000.00	\$2,000.00
Telefonia celular	\$5,000.00	\$2,500.00
Tienda de regalos	\$3,000.00	\$1,500.00
Tienda de telas	\$2,500.00	\$1,250.00
Tiendas de Autoservicio Grandes	\$8,000.00	. \$4,000.00
Tiendas de Autoservicio mediana	\$4,000.00	\$2,000.00
Tiendas naturistas	\$2,000.00	\$1,000.00
Tienda de productos Agropecuarios	\$2,000.00	\$1,000.00
Tortería	\$3,000.00	\$1,500.00
Tortilleria	\$4,000.00	\$2,000.00
Venta de mariscos	\$4,000.00	\$2,000.00
Venta de Motocicletas	\$4,000.00	\$2,000.00
Venta de pollo (distribuidor)	\$10,000.00	\$5,000.00
Video club	\$1,000.00	\$500.00
Veterinaria	\$1000,00	\$500.00
Vidrierlas	\$5,000.00	\$2,500.00
, Vulcanizadora	\$1,500.00	\$750.00
Zapaterias	\$3,000.00	\$1,500.00

ARTÍCULO 90.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electronecánicos, cuando estas sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme a las siguientes bases:

- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagara por la misma el 100%
- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 70%
- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 35%.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello.

ARTICULO 91.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación del 5% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 10% en febrero y 5% en el mes de marzo, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas: ARTÍCULO 92.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permisos o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 94.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Discotecas	\$8,000.00	\$4,000.00
Cantinas y bares	\$25,000.00	\$12,500.00
Restaurant-bar	\$5,000.00	\$2,500.00
Venta de vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$1,500.00
Depósito de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00
Agencias de cerveza y refresco	\$20,000.00	\$10,000.00
Centros nocturnos	\$25,000.00	\$12,500.00
Expendio de mexcal	\$2,000.00	\$1,000.00
Supermercado Minisúper	\$5,000.00	\$2,500.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$10,000.00	\$5,000.00
Billar con venta de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00
Video-bar	\$5,000.00	\$2,500.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se	\$3,000.00	
encuentren comprendidos en los giros erriba señalados.		

ARTÍCULO 95.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejaran de surtir sus efectos cuando el títulas no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificad en ambos casos.
- No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, causaran derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplie, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional de otorgamiento.
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos relativos al uso de suelo.
- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capitulo deberán ser revalidas dentro del primer bimestre del año.

ARTÍCULO 96.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- Original y copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante el SAT
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.

- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- VII. Original y copia de la licencia sanitaria.
- VIII. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- IX. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.
- Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia sera expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 97.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR M2.				
CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO		
I. Pintado en barda, muro o tapial.	\$250.00	\$250.00		
II. pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	\$200.00	\$200.00		
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$230.00	\$230.00		
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$200.00	\$200.00		
VI. Espectacular auto-soportado en azoteas en terreno natural:				
A. Luminoso	\$300.00	\$300.00		
B. No luminoso	\$200.00	\$200.00		
C. Electrónico	\$500.00	\$500.00		
D. Unipolar	\$600.00	\$600.00		
VI. En el exterior de vehículo de servicio publico	\$200.00	\$200.00		
VII. Maquina de refrescos vista desde la via publica	\$200.00	\$200.00		
VIII. plástico inflable-máximo 15 días	\$600.00	\$500.00		

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de 5.00 por poste así como efectuar un depósito de \$2,000.00 mismo que garantizara su retiro al término del mismo.

ARTÍCULO 98.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas eveniculos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 99.- No se causaran estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimiento donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en pro de la imagen Visual, avalados por el Cabildo.
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 100.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa del artículo 97.

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 101.- Los derechos por concepto de agua potable se causaran, determinaran y liquidaran en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias municipales otorgaran constancias, licencias o permisos previo acreditamiento del cumplimiento de pago de este derecho.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del Organismo operador que se constituya para este fin a los habitantes del Municipio, entendiendose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 104.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal y se realizara en forma mensual a más tardar dentro de los veinte días siguientes at mes en que se preste el servicio, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA FIJA	PERIODO
Uso domestico	\$50.00	Mensual
Uso comercial:		!
Hoteles	\$150.00	Mensual
Restaurantes	\$100.00	Mensual
Cocinas económicas	\$100,00	. Mensual
Arrendamiento:		
De cuartos y locales	\$100.00	Mensual
Taquerias	\$100.00	Mensual
Lavanderias	\$100.00	Mensual
l.avado de autos	\$150.00	Mensual
Bares	\$150.00	Mensual
Servicio público:	4	
Sanitarios públicos	\$150.00	Mensua!
Servicio industrial:		
Tabiquerías	\$200.00	Mensual
Punificadoras de agua	\$200.00	Mensual

ARTÍCULO 105.- Los servicios inherentes al sistema de agua potable, se liquidaran en función a la siguiente tarifa:

ARTÍCULO 106.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Cambio de usuario	\$200.00
11.	Conexión a la tubería de drenaje	\$800.00
111.	Conexión a la red de agua potable.	\$800.00
IV.	Reconexión a la tubería de drenaje	\$400.00
V.	Reconexión a la red de agua potable	\$400.00

ARTICULO 107.- Son sujetos del pago de servicio de drenaje y alcantarillado, las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que utilicen el servicio.

ARTÍCULO 108.- El pago por concepto de derecho drenaje y alcantarillado, se causaran en forma mensual, de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
I uso doméstico (por casa habitación)	\$15.00
II Lugares destinados a la matanza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, caprino, lanar y equipo.	\$30.00
III Uso comercial	\$30.00
IV Lavado de Vehículos	\$40.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 109.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuolas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 500.00
II.	Revisión semanal para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 50.00
111.	Certificado Médico	\$50.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 110.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por persona
II. Regadera Pública	\$20.00	Por persona

Apartado K. Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 111.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTÍCULO 112.- Son sujetos de esta derecho las personas físicas σ morales que contraten los servicios especiales de seguridad pública.

ARTÍCULO 113.- El sujeto contratara el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Segundad Pública Municipal y cubrirá los derachos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 114.- Estos derechos se determinaran y liquidaran de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VECES SALARIO MINIMO
1 por elemento contratado	
a) Por 12 horas	7.00
b) Por 24 Horas	10.00

Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 115.- Por el estacionamiento de vehículos en la via pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA	FORMA DE PAGO
Autos y camionetas en general	\$10.00	Por hora
The property of the second sec	646.00	Por hora
Camiones en general	\$15.00	Por nora
1		

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar):

ARTÍCULO 116.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
IInscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

ARTÍCULO 117.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 118.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 119.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibira el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 121.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 122.- El Municipio percibira gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 123- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 124.-El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Titulo Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

 Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

\$1.50 m. The contract of the c		•
CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Fiestas particulares en auditorio	\$3,000.00	Por evento
Fiestas con fines de lucro	\$4,000.00	Por evento
Auditorio de la casa de la cultura	\$3,000.00	Por evento

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 125.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO Tractor	CUOTA \$800.00	PERIODICIDAD Por hora
Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
Volteo	\$200.00	Por hora
Motoconformadora	\$600.00	Por hora

Apartado C. Otros Productos

ARTÍCULO 126.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 127.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 128.- El Municipio percibira recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 129.-La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 130.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibira productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Titulo Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 132.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 133.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- f) Accesorios de aprovechamientos
- g) Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas:

ARTÍCULO 134.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO Escándalo en la vía publica	-1	CUOTA \$300.00
--	--------------------------------------	----	-------------------

SÁBADO 22 DE JUNIO DEL AÑO 2013

0-8		
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$150.00
īī.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	\$200.00
ĪV.	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina.	\$450.00
V.	Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	\$1,000.00
VI.	Pagar y colgar propaganda impresa sin autorización en via pública (circos, bailes, espectáculos)	\$500.00
VII.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (Discoteques)	\$400.00
VIII.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases.	\$1,000.00
īX.	Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	\$300.00
Χ.	Será causa de doble cobro por cada reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas con anterioridad.	
	أبافي فتتحمل المام المالينيا بالمنص فيكتني المديني المراجي	

ARTÍCULO 135.-Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio se pagaran conforme a las multas establecidas en los propios Bandos de Policia.

ARTÍCULO 136.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 137.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 138.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 140.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios:

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 141.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesoreria Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción

Este concepto aplica en este capitulo para indemnización por daños a Patrimonio Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 142.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 143.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en TERCERO.- Para los efectos del Titulo segundo, capitulo II, apartado A, de la Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO **OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 144.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 145.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 146.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 147.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPITULO PRIMERO **PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 148.- El Município percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO **APORTACIONES**

ARTÍCULO 139.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones ARTÍCULO 149.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTICULO 150.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

								•	HG.	KÓRŁ MECTIFCA						
									DISTUSIO RICC	AL OI A JEXTLA	HEACA					
.150 1/P/O	юкро	2501H150245					MS COUCH CORE				Merkem					
		1	1	C	D D	E	ŧ	FUCCOHNEN	exeleno;	130931 25093	KSKON	ACCTACENO	RESTA	HONTOFICES PRAMEO ACROCOL	DEED DEED OF THE COMPANIES OF THE COMPAN	tersin VBO dis
1	USAGO	7	-	Т				·	r							
51	THE	Mix	D.C	17.05	\$10000	wa		12100	14400	mm	men	MA0039	D-0000	\$215250	25xVG	15%

ANEXO A

II.- Para calcular el valor de la construcción:

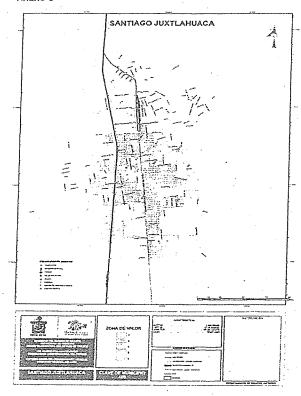
Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

ANEXO B

	TABLA DE VALORI	ES UNITARIOS POR M2 PARA EL ESTAD	DE CONSTRUCCI O DE OAXACA	ÓN SEGÚN TIP	OLOGÍA .
}	A	PLICA PARA EL DISTRITO	O DE JUXTLAHUA	CA	
	*VALC	DRES CATASTRALES VIC	SENTES PARA EL A	ÑO 2013	
	TIPOLOGIA DE C	ONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/MS
	REGIO	DNAL	eysco.	IRBI	\$219.00
			MINMO	18M2	\$482.00
1			ECONÓMICO	IAED	2419 00
}	ANTIC	GUA	MEDIO	IAMA	\$470.00
			ALTO	IAA5	\$1,394.00
			MUY ALTO	IAM6 -	\$1,938.00
		HUBI	\$251.00		
	1	1	MINIMO	HUM2	\$743.00
1	1		ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
1	ŀ	UNIFAMILIAR	MEDIO	HUM4	\$1,341.00
Ì	HABITACIONAL	1	ALIO	HUAS	\$1.657.00
ì		1	MUY ALTO	HUMA	\$1,992.00
Ĺ			ESPECIAL	. HU€7	\$2,065 CO
1		PLURIFAMIUAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
1			ECONÓMICO	HPA5	\$1,331.00
		COMERCIO	MEDIO	PCE3 PCM4	\$1,077.00
1	1		ALTO	PCAS	\$1,446.00
}	İ	INDUSTRIAL	FCONÓMICO	Pi£3	\$2,159.00
1 .	1		MEDIO	PIMA	\$1,101(8)
			ALIO	PIAS	\$1,394.00
l	}		8ÁSICO	PBBI	\$600.00
		BODEGA	ECOHÓMICO	PBE3	\$838.00
	DEPRODUCCIÓN	-	MEDIA	PBM4	\$204,00
İ			ECONÓMICA	PEE3	\$1,715.00
į		ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1 331 00
		ļ	ALIA	PEAS	\$1,530.00
MODERNA	ļ	HOSPITAL	MEDIO	PHOMA	\$1,415.00
			ALTO ECONÓMICO	PHOAS PHE3	\$1,634.00
		l '	MEDIO	PHAA	\$1,020.00
		HOISE	ALTO	PHAS	\$1,603.00
		İ	ESPECIAL	PHEZ	\$2,117,00 \$2,683.00
		ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COESI	\$251.00
	ļ. l		MINIMO	COESS	\$597.00
		ALBERCA .	ECONÓMICO ALTO	COALS	\$1,184.00
	ł i		MEDIO	COTE4	\$3,320,00
		TEHIS	ALTO	COIES	\$1.013.00
		FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$821.00
	t t		BÁSICO .	COCOI	\$1,005.00
}	COMPLEMENTARIAS	COBERTIZO	MINIMO	COCO2	\$152.00 \$209.00
i		COBERTILO	ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
	ļ .		MEDIO	COCO4	\$461.00
[ĺ	CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR S/M3
- 1		CITIENIA	ECONÓMICO MEDIA	COCII	\$418.00
-	1		CATEGORIA	COCIA	\$723.00
į			MÍNIMO	COBP2	VALOR S/ML
ſ		BARDA PERIMETRAL	ECONÓMICO	COSP3	\$209.00
1	1		MEDIO	COBP4	3262.00 \$314.00

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

ANEXO C



CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciempre de 2012.

DIP HOOF JAVIER VILLAÇÃIA JIMÉNEZ

DIP. GUILLERMO BERNAL GOMEZ. SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCIA GARCIA. SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno Centro Oax., a 24 de mayo del 2013. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

THE GABING

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION:
"EL RESPETO AL DERECHO AIENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 24 de mayo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GOMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AI C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1815, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013. PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOE LAGUNAS RIVERA OFICINA Y TALLERES SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



PERIODICO OFICIAI

